

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

Calle José Gorostiza 1151

Zona Río, Tijuana

C.P. 22010

**RECOMENDACIÓN GENERAL 01 /2014**

**Violación al Derecho a la Protección a la Salud  
y Negativa o Inadecuada Prestación de  
Servicio Médico.**

Tijuana, Baja California, a 27 de Marzo de 2014.

**DR. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLAN  
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E . -**

**Distinguido Señor Secretario:**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones I, II, V, IX, X, y XIV, 15, 34, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja **05/2012, y acumulados 08/2012, 17/2012, 43/2012, y 47/2012**, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, se emite la presente recomendación.

**ANTECEDENTES**

Los hechos que motivaron la integración de las quejas y que dan origen a la emisión de la presente recomendación, fueron expuestos en los siguientes expedientes de quejas:

**Q. 05/2012.-** En fecha trece de febrero del dos mil doce, se recibió la comparecencia de la Sra. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Valle de San Quintín, manifestando ser derechohabiente del seguro popular, con número de afiliación 0205210515 y padecer hepatitis C, por lo que se encontraba en tratamiento

desde hace mas de tres años y encontrarse internada en el Hospital General de Ensenada, dándola de alta este mismo día, sin embargo, en fecha veintidós de enero del dos mil doce, se le presentaron nuevamente problemas de salud, siendo trasladada al Hospital General de la Ciudad de Ensenada, donde personal se negó a proporcionarle la atención medica, argumentando que no llevaba documentos ni expediente de la paciente, y que además le correspondía su atención en la clínica de Isesalud en Vicente Guerrero, motivo por el cual su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contrató los servicios de una ambulancia particular, acudiendo al servicio de urgencias de esta clínica donde al llegar al lugar salió el médico pasante de servicio social de nombre Blas Emanuel Castro Gutiérrez, quien al ver la situación de la paciente, le manifestó que no podía recibirla porque podía infectar a más personas y que además no había cupo, suplicando familiares que fuera recibida por su gravedad, negándose el médico a proporcionarle la atención medica, además recibiendo instrucciones vía telefónica por el Dr. José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero, quien le indicó no fuera recibida en dicho centro y fuera canalizada al Hospital Rural 69. No siendo brindada la atención medica. Dos meses posteriores a los presentes hechos la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, falleció a consecuencia de su enfermedad. Por lo anterior, este organismo de Derechos Humanos solicitó informe Justificado a los médicos Blass Emanuel Castro Gutiérrez, y Cynthia Karina Magaña Estrada, personal adscrito a Isesalud de Vicente Guerrero, contestando su informe justificado ambos en tiempo y forma.

**Q.- 08/2012.-** En Fecha veintitrés de febrero del dos mil doce y con las facultades conferidas por el artículo 12 fracción XI, se inició de manera oficiosa queja a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (†) por la nota periodística el Diario de Circulación el Vigía de fecha veinte de febrero del dos mil doce la cual refiere " Una pequeñita fue atropellada por un vehículo **y no había quien la atendiera en el Centro Médico de Salud, recién remodelado,** la trasladaron a San Quintín, pero murió por no ser atendida.

**El Rosario BC.-** La falta de un médico de guardia en el **Centro de Salud de el Rosario,** originó el malestar de los habitantes, ya que a consecuencia de la negligencia por

las autoridades de salud, una menor no recibió atención médica en forma oportuna y murió minutos después en un hospital.

Por lo anterior, personal de este organismo se avocó a la integración del presente expediente, solicitando información de lo ocurrido a la Dra. Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de jefa de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud Vicente Guerrero, información que fue rendida en tiempo y forma.

**Q.-17/2012.-** En fecha cinco de Abril del dos mil doce, en la Procuraduría de los Derechos Humanos en Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, se recibió llamada telefónica de la Sra. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, iniciando queja, la que posteriormente fue ratificada, manifestando que este día aproximadamente a las ocho horas de la mañana se presentó en el **Centro de Salud del Fraccionamiento Popular de San Quintín, Delegación Municipal de San Quintín**, para llevar a su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de un año con diez meses, a atención médica ya que el menor padece de alergias, siendo atendido por el Dr. Eduardo Emilio Claussen, quien de manera inadecuada e irrespetuoso, le manifestó muy enojado que "Su hijo se encuentra puerco, parece que no lo baña" amenazándola con comunicarse a Dif, ya que el bebe tiene resequedad, por su problema de alergia, recibiendo mal trato de parte del médico por el cual fue atendida. Por lo anterior este organismo de Derechos humanos solicitó informa Justificado en fecha trece de Abril del dos mil doce, al Dr. Eduardo Emilio Claussen, en su calidad de Medico Pasante de Servicio Social, del Modulo de Isesalud del Fraccionamiento popular San Quintín. Solicitud de Informe que fue rendido por el médico mencionado.

**Q.-43/2012.-** En fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, la Sra. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó queja ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Valle de San Quintín, manifestando que el día catorce de septiembre de septiembre del dos mil doce compareció al **Centro de salud de la Colonia Nueva Era**, a llevar a su hija de nueve años de edad, quien tenía fiebre y dolor abdominal, siendo atendida por el Dr. Octavio Francisco Sicilia, quien le manifestó, quien le manifestó que no podía atender a su hija, porque su horario de trabajo ya había terminado, ella espero a que terminara de dar una plática y volvió insistir para que atendiera a su hija,

diciéndole el médico "desde hace rato te hubieras largado, no esté dando lata" solicitándole la compareciente que solo le dijera que medicamentos comprar a su hija

contestándole el médico de manera molesta y a gritos "Tu no me vas a decir lo que tengo que hacer, el único que sabe aquí soy yo".

Asimismo, en fecha dieciséis de septiembre del dos mil doce, se enfermó a su hijo menor, por lo que tuvo temor de volver ser atendida por el Dr. Sicilia, por lo que se vio en la necesidad de acudir a atención médica hasta el centro de salud (modulo) de Vicente Guerrero. Manifiesta que los usuarios tienen temor de presentar la queja, porque algunos tienen el programa de oportunidades, sin embargo el servicio es deficiente y cuando son atendidos es de forma grosera.

Por los anteriores hechos en fecha dos de octubre del dos mil doce, personal de este organismo, solicitó informe justificado al Médico Pasante del Servicio Social, Octavio Francisco Sicilia, informe que fue rendido en tiempo y forma.

**Q.- 47/2012.-** En Fecha nueve de octubre del dos mil doce y con las facultades conferidas por el artículo 12 fracción XI, se inició de manera oficiosa queja a nombre de **Residentes del Fraccionamiento Popular San Quintín**, por nota periodística de fecha nueve de octubre del dos mil doce, publicada en el periódico de circulación el Vigía el cual refiere la nota;

*" Produce malestar actuar de pasantes "*

Por reclamar una atención más puntual, pacientes del centro de salud del Fraccionamiento Popular San Quintín, fueron tratados con despotismo, prepotencia e intimidación, por parte de los médicos pasantes adscritos a la clínica. Lo anterior se registró la mañana de ayer ocho de octubre del dos mil doce, en el interior del inmueble después de que los médicos se negaron, a atender a un adolescente que para los usuarios estaba grave, con fiebre y al punto del desmayo, por lo que los padres tuvieron que llamar una ambulancia para que lo trasladaran al hospital rural del Instituto Mexicano del Seguro Social Oportunidades 69, la profesionista Elenia Jiménez negó que el menor tuviera fiebre y en tono inquisidor se dirigió a una de las presentes preguntándole si ella sabía que es una fiebre.

En auxilio de la colega, salió un segundo pasante, el odontólogo Ángel Feliz quien en tono prepotente e intimidatorio se dirigió a los presentes para decirles a gritos que " nosotros no somos empleados de gobierno " dando a entender que no lo podían obligar a cumplir sus horarios.

Amenazó a las familias que están inscritas en el programa de oportunidades que a partir de esa fecha ya no habrá contemplaciones para nadie.

Por los anteriores hechos en fecha dos de octubre del dos mil doce, personal de este organismo, solicitó informe justificado a los médicos Elenia Jiménez y Ángel Feliz, ambos en su calidad de médicos adscritos al modulo de Isesalud, del Fraccionamiento Popular San Quintín ( Flores Magon). Informes que fueron rendidos por los médicos mencionados.

Cabe mencionar que en oficio de contestación 476/12 de fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, signado por el Dr. Ricardo Bonilla, en su calidad de Subdirector Médico de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud, Vicente Guerrero manifestó que se realizó amonestación por escrito a los Médicos del Servicio Social involucrados en tales hechos, por parte de la propia Jurisdicción, oficios de fecha doce de octubre del dos mil doce. Mismos que obran copia en el expediente integrado por este organismo.

Ante tales consideraciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ante los hechos narrados por las comparecientes, y en base a las facultades establecidas por el artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, realizó la acumulación de los citados expedientes, avocándose a la integración del expedientes de quejas **05/2012, 08/2012, 17/2012, 43/2012, y 47/2012.**

## **EVIDENCIAS**

### **Q.- 05/2012.-**

1.- Certificación de comparecencia de fecha trece de febrero de dos mil doce, de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizada por personal de la Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, oficina Valle de San Quintín de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; presentando queja en contra de personal del Centro de Salud, Vicente Guerrero adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado (ISESALUD), presentando los siguientes anexos:

1.1.- Póliza de afiliación con número de folio 0205210515, a nombre de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de expedición con fecha de validez al veintiocho de febrero del dos mil doce, modulo San Quintín.

2.- Solicitud de Información solicitado por este Organismo de Derechos Humanos bajo número de oficio PDH/S.O./VAGV/012/12, de fecha veintidós de febrero del dos mil

doce, dirigido al Doctor José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director de Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado (ISESALUD), de Vicente Guerrero, Ensenada Baja California.

3.- Comparecencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ampliando su declaración de la ofendida, en relación a los hechos sucedidos en fecha veintidós de enero del dos mil doce, ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos oficina de representación Valle de San Quintín .

4.- Comparecencia del Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante las oficinas de la Procuraduría de los derechos Humanos, oficinas de representación Valle de San Quintín, en su calidad de testigo de los hechos ocurridos en fecha veintidós de enero del dos mil doce.

5.- Oficio número 069-2012, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, signado por el Doctor José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero, Baja California, dando contestación a la Información solicitada por este Organismo.

6.- Oficio de solicitud de informe justificado PDH/S.Q./VAGV/016/12 de fecha dos de marzo del dos mil doce, dirigido al Dr. Blas Emanuel Castro Gutiérrez, en su calidad de Medico adscrito a Instituto de Servicios de Salud de Vicente Guerrero, solicitado por este organismo.

7.- Oficio de fecha siete de Marzo del dos mil doce, sin número, signado por el Dr. José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero, rindiendo informe justificado con un anexo.

7.1.- Informe sobre los hechos sucedidos p el día veintidós de enero del dos mil doce, suscrito por el Médico Pasante de Servicio Social (MPSS) Blas Emmanuel Castro Gutiérrez, de fecha seis de marzo del dos mil doce.

8.- Oficio de solicitud de informe justificado PDH/S.Q./VAGV/04/13 de fecha ocho de enero del dos mil trece, dirigido a la Dra. Cynthia Karina Magaña Estrada, en su calidad

de Médico adscrito a Instituto de Servicios de Salud de Vicente Guerrero, solicitado por este organismo.

9.- Oficio de fecha dieciocho de enero del dos mil trece, sin número, signado por la Dra. Cynthia Karina Magaña Estrada su calidad de Médico Cirujano del Centro de Salud Vicente Guerrero, rindiendo informe justificado con dos anexos.

9.1.- Copia del Certificado de Incapacidad temporal para el trabajador con número de folio ZD1197088 de fecha veintidós de enero del dos mil doce, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del asegurado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

9.2.- Copia del Certificado de Incapacidad temporal para el trabajador con número de folio ZD119743 de fecha veintitrés de enero del dos mil doce, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del asegurado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

10.- Certificación de fecha diez de junio del dos mil trece de Inspección realizada a personal de la Procuraduría a efecto de entrevistar a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de de los hechos suscitados en fecha veintidós de enero del dos mil trece.

#### **Q. 08/2012.-**

1.-Nota periodística de fecha veinte de febrero del dos mil doce, publicada en el Periódico El Vigía de Ensenada, Baja California.

2.- Solicitud de Información solicitado por este Organismo de Derechos Humanos bajo número de oficio PDH/S.O./VAGV/014/12, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce, dirigido a la Doctora María del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la Cuarta Jurisdicción Sanitaria de Servicios de Salud, Vicente Guerrero.

3.- Oficio de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, con número de oficio 060-12, signado por la Dra. María Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV jurisdicción de Servicios de Salud, Vicente Guerrero, rindiendo información solicitada, con cuatro anexos.

3.1.- Oficio número 71/12 de fecha primero de febrero del dos mil doce, de comisión y horario oficial signado por el Dr. Raúl Amador Rodríguez, en su calidad de Jefe de Enseñanza y Vinculación de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud, dirigido a los Médicos Pasantes de Servicio Social, Julio Cesar López León y Heberto Schramm Hernández.

3.2.- Oficio sin fecha signado por el Médico Pasante de Servicio Social de nombre Julio Cesar López León, dando su versión de los hechos ocurridos el día 19 de Febrero del 2012.

3.3.- Oficio sin fecha signado por el Médico Pasante de Servicio Social de nombre Jesús Velazco, dando su versión de los hechos ocurridos el día 19 de Febrero del 2012.

3.4.- Oficio de fecha 24 de febrero del 2012, signado por el Médico Pasante de Servicio Social de nombre José Arturo Ruiz Escamilla, dando su versión de los hechos ocurridos el día 19 de Febrero del 2012.

4.- Diligencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, entrevistando a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde se refiere la atención médica que brindan en el modulo del Centro de salud del Rosario.

5.- Certificación de fecha veintinueve de marzo, realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, oficina valle de San Quintín, entrevistando a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, bisabuela de la menor agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fuerte, en relación a los hechos sucedidos en fecha diecinueve de febrero del dos mil doce.

6.- Certificación de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos, oficina valle de San Quintín, entrevistando a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, madre de la menor agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a los hechos sucedidos en fecha diecinueve de febrero del dos mil doce.



7.- Acta de defunción otorgada por Registro Civil, donde consta el registro de defunción en la oficialía dos, año dos mil doce, acta cuarenta y ocho , libro seis, tomo uno, foja cuarenta y ocho en la localidad de Vicente Guerrero, Estado de Baja California, con fecha de registro veintiuno de febrero del dos mil doce, donde consta la causa de muerte de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por insuficiencia respiratoria, traumatismo torácico.

8.- Oficio PDH/S.Q./VGV/006/13 de fecha catorce de enero del dos trece, dirigido al C. Héctor Espinoza Arroyo, en su calidad de Delegado Municipal de el Rosario, con atención al Comandante de la Policía Municipal, del Rosario, parte informativo respecto al accidente (atropellamiento) de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

9.- Certificación de entrevista de fecha diecisiete de enero del dos mil doce, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos al C. Héctor Espinoza Arroyo, en su calidad de Delegado Municipal del Rosario en relación a los hechos ocurridos en fecha diecinueve de febrero del dos mil doce.

10.- Parte Informativo de Novedades de fecha 19 de Febrero del dos mil doce, así como información de los agentes en turno que auxiliaron en el accidente y/o atropellamiento de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

11.- Certificación de entrevista de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, persona quien atropello a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (†) narrando los hechos ocurridos en fecha diecinueve de febrero del dos mil doce.

#### **Q.17/2012.-**

1.- Certificación de queja interpuesta por la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha cinco de abril del dos mil doce, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos oficina de representación en el Valle de San Quintín.

2.- Oficio de Solicitud de Informe Justificado PDH/S.O./VAGV/12, de fecha doce de abril del dos mil doce, dirigido al Dr. Eduardo Emilio Claussen Pérez, solicitado por este organismo.

3.- Oficio sin número, de fecha veinte de abril del dos mil doce, signado por el Médico Pasante de Servicio Social del Centro de Salud de Flores Magón San Quintín, B.C. Rindiendo el informe solicitado por este organismo.

4.- Oficio de PDH/S.O./VAGV/29/12, de fecha tres de mayo del dos mil doce dirigido a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, enviado por este organismo, haciéndole del conocimiento lo manifestado por el Dr. Eduardo Emilio Claussen Pérez.

5.- Certificación realizada por Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de fecha ocho de junio del dos mil doce, por parte de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizando manifestaciones en relación a la respuesta del Dr. Eduardo Emilio Claussen Pérez.

#### **Q. 43/2012**

1.- Escrito de fecha 21 de Septiembre del dos mil doce, signado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interponiendo queja en contra del Dr. Octavio Francisco Sicilia del Modulo Centro Médico Nueva Era, Delegación San Quintín, relatando hechos ocurridos en fechas 14 de septiembre del dos mil doce.

2.- Certificación de comparecencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, representación San Quintín, ratificando su queja presentada por escrito.

3.- Oficio de solicitud de informe justificado PDH/S.O.VAGV/112/12 de fecha dos de octubre del dos mil doce dirigido al Dr. Octavio Francisco Sicilia, adscrito al modulo de salud de la Colonia Nueva Era, San Quintín BC. Solicitado por este organismo de Derechos Humanos.

4.- Oficio sin número de fecha cinco de octubre del dos mil doce, signado por el Médico Pasante de Servicio Social Octavio Francisco Sicilia Villeda, rindiendo informe su informe en tiempo y forma solicitado por este organismo.

5.- Certificación de comparecencia a las Oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos representación San Quintín, de de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conociendo la respuesta por parte del médico pasante Octavio Francisco Sicilia.

#### **Q. 47/2012.-**

1.- Nota periodística publicada en el periódico de circulación El Vigía, de fecha nueve de octubre del dos mil doce, donde señala el trato recibido a los pacientes por médicos de la clínica ubicada en el Fraccionamiento Popular San Quintín, en fecha ocho de octubre del dos mil doce.

2.- Oficio de solicitud de informe justificado PDH/S.Q./VAGV/116/12, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, dirigido a la Dra. Eliana Jiménez, en su calidad de Médico Adscrita al modulo de Isesalud, del Fraccionamiento popular de San Quintín, solicitado por este organismo de Derechos Humanos.

3.- Oficio de solicitud de informe justificado PDH/S.Q./VAGV/117/12, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, dirigido al Dr. Ángel Félix, en su calidad de Médico Adscrita al modulo de Isesalud del Fraccionamiento popular de San Quintín, solicitado por este organismo de Derechos Humanos.

4.- Oficio 476/12, de fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, signado por el Dr. Ricardo Bonilla en su calidad de Subdirector Médico de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud, Vicente Guerrero dirigido a este organismo de Derechos Humanos en el cual anexa informes solicitados a los Médicos Pasantes de Servicio Social, agregando además que se realizo una amonestación por escrito por los hechos ocurridos en fecha ocho octubre del dos mil doce y publicados en fecha nueve de octubre del dos mil doce.

5.- Oficio de fecha 9 de octubre del dos mil doce, signado por la Pasante de Servicio Social de nombre Eliana Jiménez García dirigido al Dr. Raúl Amador Rodríguez, en su calidad de Jefe de Enseñanza de la IV Jurisdicción Sanitaria Vicente Guerrero, dando su versión de los hechos ocurridos en fecha 8 de Octubre del dos mil doce.

6.- Oficio de fecha 9 de octubre del dos mil doce, signado por el Pasante de Servicio Social de nombre Ángel Manuel Félix Macías dirigido al Dr. Raúl Amador Rodríguez, en su calidad de Jefe de Enseñanza de la IV Jurisdicción Sanitaria Vicente Guerrero, dando su versión de los hechos ocurridos en fecha 8 de Octubre del dos mil doce.

7.- Oficio 304/12, de fecha doce de febrero del dos mil doce dirigido al Medico Pasante de Servicio Social Eliana Jiménez García, signado por el Dr. Raúl Amador Rodríguez, en su calidad de Jefe de Enseñanza de la IV Jurisdicción Sanitaria, Vicente Guerrero, otorgando amonestación al Pasante mencionado por los hechos ocurridos en fecha ocho de octubre del dos mil doce.

8.- Oficio 305/12, de fecha doce de febrero del dos mil doce dirigido al Medico Pasante de Servicio Social Ángel Manuel Félix Macías, signado por el Dr. Raúl Amador Rodríguez, en su calidad de Jefe de Enseñanza de la IV Jurisdicción Sanitaria, Vicente Guerrero, otorgando amonestación al Pasante mencionado por los hechos ocurridos en fecha ocho de octubre del dos mil doce.

9.- Oficio PDH/S.Q./VAGV/0124/12 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce, solicitando información a la Dra. María del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud, oficio solicitado por este organismo.

10.- Oficio Número 01-13 de fecha dos de enero del dos mil trece, signado por la Dra. María del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud, solicitando prorroga para dar contestación al oficio enviado por este organismo.

11.- Oficio PDH/S.Q./VAGV/029/13, de fecha doce de marzo del dos mil trece, solicitando de contestación, como atento recordatorio al oficio de fecha veintisiete de

diciembre del dos mil doce, por parte de este organismo a la Dra. María del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud.

12.- Oficio 044/13, de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, signado por la Dra. María del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud, rindiendo la información solicitada por este organismo.

### **III.- SITUACIÓN ACTUAL**

A la presente fecha las personas que son derechohabientes del Seguro popular, que acuden a los Centros de Salud ubicados en Vicente Guerrero, El Rosario, Fraccionamiento Popular San Quintín,(Flores Magón) y Nueva Era, todos dependientes de la Jurisdicción Sanitaria IV, no reciben la atención médica pronta.

Los médicos responsables de las unidades medicas, no supervisan el trabajo de los Médicos Pasantes de Servicio Social, quienes son los que otorgan la asistencia médica a las personas que son derechohabientes del seguro popular, y quienes brindan a los pacientes un trato poco profesional.

Aunado a lo anterior, los Centros Médicos carecen del personal suficiente para proporcionar una atención médica de calidad, y de medicamentos que garantice los tratamientos correspondientes.

### **IV.- OBSERVACIONES**

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos observa con preocupación las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de salud en los centros de salud de las delegaciones del Municipio de Ensenada, caracterizados por el insuficiente personal, la falta de medicamentos, el trato no adecuado del personal a cargo de dichos centros, los recursos materiales, todo en su conjunto representa un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección de la salud.

Partiendo de un análisis de las quejas recibidas por este Organismo de Derechos Humanos por violaciones al derecho a la protección a la salud, atribuidos al personal de los Centros de Salud, dependientes de Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, se desprende que una de las preocupaciones primordiales que analizó

este organismo, son los problemas que enfrentan las instituciones que brindan servicios de salud, por la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda a toda la población, misma que consta en el oficio de información rendido por la Doctora María de del Consuelo Monrroy Ibarra, en su calidad de Jefa de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud en Vicente Guerrero, al mencionar que en los centros médicos dependientes de su jurisdicción, en el año dos mil doce se realizaron más de ciento veintisiete mil ciento treinta y siete consultas, operando con dos médicos prestadores de servicio social por cada centro de salud y siempre bajo la supervisión de un médico de base, situación que en la práctica se omite. Siendo el personal insuficiente para cubrir las necesidades de la población.

En el caso particular de la queja **05/2012**, al proporcionarnos información el Dr. José Américo Muñoz Bustamante, en su calidad de Director del Centro de Salud Vicente Guerrero, en el caso particular de la Sra. Catalina Petra Herrera, al manifestar; "no podemos hospitalizar pacientes infectocontagiosos debido a **que no contamos con las instalaciones necesarias** (cuarto de hospitalización con baño propio, lavamanos y personal de enfermería para atención en condición de aislado, así como servicio de nutriología) . **Requería hospitalización con atención especializada en medicina interna y medicamentos de segundo nivel de atención, mismos con los que no contamos,**" Justificando la no atención médica de la paciente y haciendo clara la falta de los recursos necesarios para materializar el derecho a la salud.

Por otro parte, otro de los problemas existentes se deriva de las responsabilidades médicas en personal que solo se encuentra en proceso de capacitación académica, tal es el caso de los **Médicos Prestadores de Servicio Social**, pues en todos los expedientes recibidos se acredita únicamente la atención médica por parte de estos jóvenes, quienes aún tiene la calidad de estudiantes, servicio social, que es una actividad obligatoria y necesaria en la carrera de medicina, teniendo como objeto lo establecido por el Artículo 3º del Reglamento para la Prestación de Servicio Social para los estudiante de las instituciones de educación superior en el estado de Baja California I.- Desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece; II.- Convertir ésta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público; II.- Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social. **Por lo que en las presentes quejas, se desprende que los únicos que se encuentran en las instalaciones de**

los centros de salud, sin ningún tipo de supervisión adecuada y quienes son quienes atienden medicamente a los derechohabientes son Médicos Prestadores de Servicio Social.

Por lo anterior, es lamentable que los médicos responsables se aparten de sus deberes y obligaciones legales, al no proporcionar la capacitación, instrucción y supervisión necesaria, puesto que estos, con más experiencia y contando además con cedula profesional de la Licenciatura en Medicina o tal vez con un tipo de especialidad, son los que tienen la responsabilidad de supervisar y tomar decisiones decisivas en cualquier situación médica que se requiera, y revisar todas y cada una de las acciones que realizan los internos o residente y que es parte fundamental dentro de sus funciones.

Tal como lo sucedido en los hechos de las quejas 05/2012 y 08/2012, 17/2012 y 43/2012 y 47/2012, que por la falta oportuna de atención medica y las decisiones tomadas por prestadores de servicio social, **sin supervisión de un medico de base**, misma que influyen y dan como resultado negligencia, que es el resultado directo de la falta de esfuerzo o aplicación, descuido u omisión, que redundan en la falta de capacitación y responsabilidad del personal de salud, lo cual conlleva en varias ocasiones a la pérdida de vidas innecesarias, y lo que aumenta de manera significativa el riesgo de poder causar un daño irreparable a la salud de los pacientes, al delegar el médico titular la responsabilidad a los prestadores de servicio social, quienes están en proceso de aprendizaje y quien carecen de conocimientos, practicas y pericia necesarias para hacer frente a determinadas situaciones, vulnerando lo anterior lo establecido en los artículos 84, 85 86, 87 y 88 de la Ley General de Salud.

Situación que se acreditan en los casos presentados por la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (†) así como la de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (†), donde familiares y testigos fueron coincidentes en señalar que por la falta de atención médica oportuna, después de haber acudido a diversos centros de salud, en busca de dicha atención, esta no fue proporcionada y donde el factor tiempo es determinante para salvaguardara la vida de estas personas, sin ningún resultado positivo, y lo que originó como consecuencia la vida de dos seres humanos, hechos que fueron debidamente acreditados con testimoniales descritos en el capítulo de evidencias en la integración de los expedientes y que constituyen uno los sucesos fundamentales materia de la presente recomendación.

Otro de los hechos alarmantes en los expedientes acumulados, es el trato inadecuado por parte del personal de los centros de salud, y las irregularidades en la prestación de la atención proporcionada donde se brinda un trato contrario a la dignidad, poco respetuoso, el cual afecta el bienestar de los pacientes, al realizar conductas discriminatorias, contraviniendo a lo dispuesto por los artículo 32 de la Ley General de salud, el cual dispone que *“ la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el objeto de proteger, promover y restaurar la salud.”* .

Por su parte, la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes en su norma oficial mexicana NOM-168-SSA-1-1998 del Expediente Clínico, propone conceptos mínimos para mejorar la calidad de los servicios para los pacientes, con el propósito de abatir las desigualdades entre entidades, instituciones y niveles de atención, lo que implica entre otros aspectos, el garantizar un trato digno a los usuarios y una atención oportuna. Situación que queda de manifiesto su no cumplimiento.

Igualmente, la Organización Mundial de la Salud, (OMS) establece elementos principales en el derecho a la salud tales como Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad, y Calidad, además de instituir que los establecimientos, bienes y servicios de salud, deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, además de ser accesible a todos, por su parte el artículo 51 de la Ley General de salud , contiene un

---

**Artículo 84.-** De la Ley General de Salud.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

**Artículo 85.-** De la Ley General de Salud.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 86.-** De la Ley General de Salud.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

**Artículo 87.-** De la Ley General de Salud.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

**Artículo 88.-** De la Ley General de Salud.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.



derecho que le asiste a los usuarios al disponer *“ los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. ”*

Asimismo, la conducta realizada por personal de los centros de salud contribuye al no cumplimiento de la finalidad para lo cual es protegido el derecho a la salud, al referir en el contenido del artículo 2 de la Ley General de Salud disponiendo :

*“ARTICULO 2.- El derecho a la protección a la salud tienen las siguientes finalidades.- 1.- El bienestar físico y mental del hombre la vida humana. 3.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.2.- la prolongación y el mejoramiento de la calidad de al desarrollo social. 4.- la Actitud de conductas solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.- 5.- el servicio de disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y efectivamente las necesidades de la población 6.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.- 7.- el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.*

Cabe mencionar que cuando las autoridades de salud tuvieron conocimiento del trato brindado por los Médicos Pasantes de Servicio Social a los pacientes, que acuden a los centros de salud, únicamente en la caso particular de la Queja **047/2012** se limitaron a enviar a los Médicos Prestadores de Servicio Social un oficio de amonestación, por haber incurrido en faltas imputables de los pasantes, consistentes en no brindar un trato digno hacia los pacientes, así como no brindar información suficiente, clara y veraz, incurriendo en violaciones a la ética profesional a juicio de la institución de salud.

Sin embargo, esta responsabilidad debe ser correlativa al Médico encargado de cada centro de salud, por ser omiso en su obligación de supervisar a los Médicos Pasantes de Servicio Social, para que la prestación de servicios de salud, sea proporcional en las condiciones antes descritas y protegida por el artículo 2 de la Ley General de salud, y que su actuación sea ajustada a las normas que contemplan la forma en que deben proporcionarse.

Otra situación que es preocupante es los escasos de medicamentos que prevalecen en los Centros de Salud, lo que implica la desprotección del derecho a la salud, ya que la falta de estos, pueden provocar graves complicaciones e incluso peligrar la vida de los pacientes por verse obligados a interrumpir su tratamiento médico. El cuidado médico en caso de enfermedades así como la prevención, tratamiento y el control de enfermedades, son características centrales del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Los medicamentos son de vital importancia para los seres humanos, ya que ayudan de forma curativa y preventiva, además de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, y ser fundamentales en la protección de la salud, derecho consagrado por el artículo 4 constitucional, al establecer que el derecho a la salud comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos. Situación que en la práctica no sucede.

En la queja analizada de los expedientes acumulados, se establece que se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar las violaciones al **Derecho a la Protección de la Salud** en la modalidad de **Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Médico**, en agravio de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (†) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (†), XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y Residentes del Fraccionamiento popular San Quintín, y en general, los derechohabientes del seguro popular que son atendidos en los centros médicos de salud, dependientes de la IV jurisdicción, Municipios de Ensenada, Baja California.

## **1.- Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual**

### **1.1.-Violación al Derecho a la Protección de la Salud.**

El manual de calificación de los Derechos Violatorios de Derechos Humanos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos la define como la acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no se

proporciona asistencia médica, se impida el acceso a servicios de salud y la no creación de condiciones que asegure a todos la asistencia y servicios médicos.

El artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Este Organismo Público de Derechos Humanos se pronuncia por el cumplimiento irrestricto al Derecho a la Protección a la Salud, el cual se encuentra plenamente protegido en la Carta Magna así como en instrumentos jurídicos internacionales, en los que México es parte. El artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 2 de la Ley General de Salud, establecen la **protección al Derecho a la Salud**, señalando la obligatoriedad del Estado en sus tres ámbitos de gobierno de proveer a la población, sin excepción de ninguna persona, de los servicios médicos y de la protección necesaria a fin de que alcancen un estado de completo bienestar físico, mental y social, mediante procedimientos que garanticen la oportuna y eficiente prestación del servicio de salud.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, indica, en su artículo 25.1, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la asistencia médica. Entre otros se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual señala en su artículo 12.1 “...Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental... 2 ...Entre las medidas que deberán adoptar los Estados en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: ...c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades...y la lucha contra ellas y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

El Estado tiene la obligación como garante de salud, de proporcionar atención y tratamientos médicos adecuados, eficientes y de calidad para lograr así su protección, y

cumplir además con la finalidad del seguro popular, la cual es proporcionar cobertura de servicios de salud a las personas que son derechohabientes, y para lo cual el gobierno federal creó en el dos mil dos, el programa piloto denominado "Seguro Popular," el cual forma parte del sistema de protección de salud (SPSS) y que actualmente ya es política pública, representando además el seguro popular, la única entidad de seguridad social a la que pueden recurrir la mayoría de los habitantes de bajos recursos.

En concordancia a la anterior consideración, la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos refiere: **DERECHO A LA SALUD.- LOS ESTADOS MIEMBROS TIENEN EL DEBER DE CONFIRMAR UN ORDEN NORMATIVO QUE GARANTICE EL GOCE EFECTIVO DE AQUEL.-** Los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud, para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

## **2.- Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Médico**

Con lo ocurrido en los Centros Médicos de Salud, dependientes de la IV Jurisdicción de Servicios de Salud, y el actuar por parte del personal, se acredita la negativa o inadecuada prestación de un servicio médico, misma que se entiende como cualquier **acto u omisión** que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, **por parte de personal encargado de brindarlo**, que afecte los derechos de cualquier persona.

En cuanto al acto, implica una conducta de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad de un individuo de acceder a los servicios de salud, **una acción u omisión** por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar de manera actual o inminente o que efectivamente cause una alteración en la salud del individuo o bien que conlleve a una prestación deficiente.

Tal como lo sucedido por los servidores públicos, quienes fueron omisos en su obligación de supervisar el actuar de los Médicos Prestadores de Servicio Social, así como estos, quienes no tienen el carácter de servidores públicos, sin embargo, deben sujetarse bajo los principios del Manual de Pasantes de Medicina del Programa Nacional del Servicio Social de Medicina, de la Secretaría de Salud, así como de los Lineamientos Interculturales para el Personal de Salud. Situación que no ocurrió.

Por lo tanto, el personal adscrito a los Centros de Salud, dependientes de la IV Jurisdicción, debieron considerar el interés superior de los pacientes, proporcionándoles la atención médica que requieren, con la calidad que debe imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo a las consideraciones expuestas no se llevo a cabo.

Por lo anterior, este organismo Público autónomo encuentra sustento en los numerales I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art 11,12 y 19.2 de la Carta Social Europea, artículo 8.1 de la Declaración sobre derecho al Desarrollo, artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, recapitulan y ratifican el contenido artículo 4to, párrafo tercero constitucional, los artículos Art 2, 3 fracción I II bis, 6, 7 II bis, 23, 32, 34, 35 de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 3, 4,17,19, y 20 de la Ley de Salud Pública del estado de Baja California, que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todas las personas, y establecen el margen mínimo necesario de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para todas y todos las medidas necesarias. Igualmente los artículos 46 fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ha quedado precisado, que **la protección a la salud** es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la

posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, en la que afirmó que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y **que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental**, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad, requisitos indispensables para la atención de la salud.

Es importante mencionar, que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

Por todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, reitera que es urgente que la Secretaría de Salud del Estado, adopte los criterios y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la salud así como una adecuada atención, con la finalidad de que hechos como los manifestados por los derechohabientes del seguro popular se prevengan y se evite vulnerar derechos.

En virtud de lo antes descrito y fundado, a usted C. Secretario de Salud del Estado de Baja California, esta Procuraduría le formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA-** . Se tomen las medidas respectivas a efecto de establecer la colaboración y coordinación institucional que garantice los servicios médicos necesarios en los Centros de Salud, en especial los dependientes de la Jurisdicción IV del Instituto de Servicios de

Salud Pública del Estado de Baja California, que haga efectivo la protección al derecho a la Salud.

**SEGUNDA:** Que se gestione ante la autoridad competente, la contratación de **mayor número de personal, priorizando en personal médico y de enfermería capacitado**, en todos los Centros de Salud del Municipio de Ensenada y en especial dependientes de la Jurisdicción IV del Instituto de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California, con la finalidad de que se garantice y se haga eficaz el derecho a la protección de la salud. Asimismo envíe a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA:** Se Inicie procedimiento administrativo correspondiente a los Encargados o Directores de los Centros Médicos de salud, o quien resulte responsable por las omisiones en la que incurrieron al no supervisar adecuadamente, el trabajo de los Médicos Pasantes de Servicio Social, en los Centros de Salud, Nueva Era, Flores Magón, Vicente Guerrero, y El Rosario pertenecientes a la IV Jurisdicción de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California.

**CUARTA:** Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de encargado o de base materialice la **Supervisión y Revisión** de las actividades realizadas y atención médica brindada por los Médicos Pasantes de Servicio Social, adscritos a los Centros de Salud del Municipio de Ensenada, dependientes de la Jurisdicción IV del Instituto de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California. Asimismo envíe a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.-** Dictar las medidas necesarias, a efecto de que se capacite al personal de salud de las instituciones públicas, en especial de todos los centros de Salud del Municipio de Ensenada, dependientes de la Jurisdicción IV del Instituto de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California, respecto de la observancia que se deben dar a las normas oficiales mexicanas, así como en el tema de derechos humanos de los pacientes a efecto de que se brinde una **atención digna y de calidad**, así como un servicio profesional.

**SEXTA:** Realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se garantice el abasto y suministros de medicamentos necesarios, en todos los centros de salud en especial, los centros de Salud dependientes de la Jurisdicción IV del Instituto de Servicios de Salud Pública del estado de Baja California, para prevenir y proteger la salud, con el objeto de conservar o restablecer las condiciones de salud de los pacientes, así como brindar información clara y veraz para prevenir enfermedades.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

C. c. p.- Lic.- René Mendivil Acosta.- Presidente de la Mesa Directiva de la XXI legislatura de Baja California  
C. c. p.- Dip.- Gustavo Sánchez Vázquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.  
C. c. p.- Dra. María del Consuelo Monrroy Ibarra.- Jefa de la Jurisdicción Sanitaria de Servicios de Salud Tijuana.  
C. c. p.- Lic. Elda Elías Acosta.- Cuarta Visitadora General de la Procuraduría de los Derechos Humanos  
C. c. p.- Familiar de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
C. c. p.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
C. c. p.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Quejosa  
C. c. p.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Quejosa  
C. c. p.-Expediente de Seguimiento de Recomendación General 01/14 .